



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0689-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/06/2017	Hora: 14:18:02.0... Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja Ambiental con radicado número SCQ-131-0651 del 04 de agosto de 2015, en la cual se informa a la Corporación, sobre una problemática por vertimientos de aguas residuales (negras y grises) a campo abierto, afectando los recursos adyacentes y a los vecinos, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Abreito, del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 852.598, Y: 1.173.606 y Z: 2.141.

Que, en atención a la queja Ambiental, se realizó visita el día 06 de agosto de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1584 del 19 de agosto de 2015, en el cual se logró establecer:

OBSERVACIONES:

- *Los propietarios de los lotes están vendiendo parte de estos para construir pequeñas viviendas, construcciones que no cuentan con los permisos necesarios que emite el municipio de Rionegro.*
- *Algunas de estas viviendas, cuentan con pozos sépticos; sin embargo, no tratan las aguas grises que generan, las cuales las conducen por tuberías hasta la parte baja del sector, y posteriormente al suelo y al agua; en algunas de estas viviendas viven hasta 12 personas.*

- Se evidencian vertimientos de aguas grises y negras a campo abierto, las cuales por escorrentía descargan en una fuente hídrica que discurre por el lindero de estas viviendas, generando contaminación del recurso y produciendo malos olores, además de la problemática de salud pública que esta afectación puede generar ya que se evidencian proliferación de vectores.
- Los dueños de los lotes donde se presenta la afectación son aproximadamente 16, siendo 8 de estas personas de una misma familia, el lote se encuentra en posesión”.

Que mediante auto con radicado 112-0955 del 26 de agosto de 2015, se abrió indagación preliminar al Municipio de Rionegro, con la finalidad de establecer las actuaciones del municipio de Rionegro con relación al asentamiento y las acciones encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento que se presenta en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 852598; Y: 1173606; Z: 2141. Actuación administrativa que fue notificada de manera personal el día 28 de agosto de 2015.

La Subsecretaría Ambiental, adscrita a la Secretaría de Hábitat, allegó a CORNARE mediante radicado 131-5573 del 22 de diciembre de 2015, información remitida a la inspección de policía del porvenir para lo de su conocimiento y competencia así:

“realizó visita el pasado 9 de junio del año en curso a la vereda Abreito, con el fin de verificar problemática ambiental por vertimientos de aguas residuales (grises y negras) a campo abierto el cual está afectando los recursos naturales adyacentes v los vecinos aledaños. observándose lo siguiente

1. Se observó asentamiento de quince (15) viviendas aproximadamente, las cuales no cumplen con retiros a fuente hídrica, linderos y vías de acceso

Se evidenció que dicho asentamiento está generando vertimiento de aguas residuales (grises y negras) a campo abierto sin ningún tipo de tratamiento.

2. Se observó una fuente hídrica la cual se está viendo afectada con los vertimientos generados por las viviendas.

Se perciben malos olores y proliferación de vectores

3. No se pudo verificar si algunas viviendas cuentan con sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales. dado que fue imposible ingresar a los predios Por lo anteriormente descrito se remite asunto para su conocimiento y competencia”

Por lo anteriormente descrito se remite asunto para su conocimiento y competencia.

En cuanto a los vertimientos de aguas residuales se solicita por parte de la Subsecretaría de Servicios Públicos realizar levantamiento hidrosanitario y Vo Bo de ubicación de



sistemas sépticos en el sector en mención, para así buscar una solución a la problemática planteada”

Que mediante escrito con radicado 131-5635 del 28 de diciembre de 2015, el subsecretario de Servicios Públicos, informa a la Corporación que *“esta dependencia ha realizado varias visitas al sector con la finalidad de determinar la posibilidad de construir un sistema de tratamiento colectivo con el cual se logre mitigar la afectación ocasionada por el elevado número de viviendas construidas y en construcción, las cuales no cuentan con un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en las visitas realizadas se determinó que este se debe construir en la parte baja del predio identificado con número 6152001000002200061, ya que este es el colindante común de los demás predios citados en el radicado, lo que permite la conexión de un alto porcentaje de las viviendas existentes. Hasta el momento no se ha podido concertar con los propietarios sobre la autorización para la construcción del sistema de tratamiento que permita recibir las aguas residuales de aproximadamente 40 viviendas.*

La Subsecretaría Ambiental es la competente en cuanto a vertimientos de aguas residuales y la Secretaría de Gobierno a través de las inspecciones es la encargada de controlar el desarrollo urbanístico, no obstante la Subsecretaría de Servicios Públicos siempre ha estado dispuesta a brindar acompañamiento cuando este se requiera para lograr mejorar las condiciones de saneamiento en los diferentes sectores del municipio, en la vereda Abreito a través del contrato de obra Pública 062 de 2.015 se construyeron cinco sistemas sépticos en mampostería tipo FAFA”.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-1096 del 29 de febrero de 2016, la Subsecretaría de Servicios públicos informó a la corporación que la problemática continúa y en necesaria una intervención a corto plazo, informa que el municipio de Rionegro, cuenta con la actualización del plan maestro de acueducto y alcantarillado, el cual se está terminando vía convenio interadministrativo, donde el Sector de Abreito es primordial, y será atendido por parte de la administración Municipal de manera integral e inmediata

Que en relación a lo anterior se realizó visita conjunta con funcionarios de las distintas dependencias de la alcaldía del Municipio de Rionegro, el día 02 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0544 del 14 de marzo de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“El día 2 de marzo se realizó visita de control y seguimiento a la vereda Abreito donde se evidenció lo siguiente:

- *La visita fue realizada conjuntamente con funcionarios de distintas dependencias de la administración municipal.*
- *Se pudo evidenciar que los vertimientos de aguas residuales persisten, estos discurren por el suelo hasta llegar a una fuente hídrica del sector la cual se evidencia contaminada.*

- La mayoría de las viviendas no cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- En el sector se perciben malos olores además de la proliferación de vectores que podría generar una problemática de salud.
- En algunas de las viviendas se tienen cerdos y pollos para los cuales no se tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- Funcionarios de la administración manifiestan que parte de este sector está afectado por el polígono de construcción de la segunda vía del aeropuerto, siendo así que no ven factible construir a corto plazo un sistema de tratamiento para las aguas residuales que se generan en el sector, por otro lado realizar dicho sistema dicen que es legalizar viviendas que fueron construidas de forma ilegal".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Dar solución a la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda Abreito.	2/03/2016		X		Se continúa realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto y fuentes hídricas.

CONCLUSIONES:

- " Sin bien desde la alcaldía del municipio de Rionegro se recibió información sobre las actividades que se están llevando a cabo en la vereda Abreito, se puede evidenciar que estas no han dado solución a la problemática de vertimientos que se está generando y la cual está contaminando una fuente hídrica que discurre por el sector."

De acuerdo a lo anterior mediante Resolución con radicado 112-1582 del 22 de abril de 2016, se impuso medida de Amonestación al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458, donde se requirió para que procediera inmediatamente a dar solución a la problemática de vertimientos que se está generando en la vereda Abreito, de tal forma que se suspendieran los vertimientos al suelo y posteriormente a la fuente hídrica sin un tratamiento previo.

Posteriormente la Subsecretaria de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro, allega escrito con radicado 112-2007 del 13 de mayo de 2016, donde informa a la Corporación que la problemática de saneamiento básico se dio por el aumento en la construcción de viviendas sin licencia ni autorización, generando vertimientos directos hacia la parte baja de la quebrada la Leonera. Que el predio se encuentra dentro del polígono de ampliación de la segunda pista del Aeropuerto internacional José María Córdova el cual fue declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 00964 del 30 de abril



de 2015 y es por ello que se deberá requerir a la Aeronáutica civil por parte de la Autoridad Ambiental para que sean ellos quienes presentes propuestas de solución de la afectación Ambiental.

Posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Corporación, se realizó visita el día 04 de mayo de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-1012 del 30 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente.

OBSERVACIONES:

“Se realiza un recorrido por toda la zona evaluada, en donde se evidencia que la problemática de saneamiento básico a causa de los vertimientos de ARD provenientes de varias viviendas sin previo tratamiento, siguen siendo depositadas a campo abierto, los cuales discurren hasta una fuente hídrica, continúan; percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores.

Los habitantes del sector manifiestan que no se han tomado las medidas pertinentes por parte de la administración municipal en cuanto a la mitigación de la afectación ambiental, situación, que ha acrecentado la problemática de saneamiento básico, por el alto crecimiento poblacional en la zona, debido a que en esta, se continua construyendo.

Mediante Oficio N° 112-2007-2016, la Subsecretaria de Servicios Públicos del municipio de Rionegro, envía un comunicado a la Corporación, manifestando que “el predio causante de la afectación ambiental se encuentra dentro del polígono de ampliación de la segunda pista del Aeropuerto Internacional José María Córdova, y que por tal motivo, los responsables de solucionar la problemática de saneamiento básico en el sector de la vereda Abreito es la Aeronáutica Civil”; sin embargo, es importante precisar que de conformidad con la normatividad colombiana vigente (Ley 142 de 1994), son los municipios las entidades competentes para la prestación de los servicios públicos y del saneamiento básico.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El Municipio de Rionegro en representación del Señor Alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, deberá implementar acciones tendientes a dar solución a la problemática de recolección, tratamiento y disposición final de los	04/05/2017		X		No se ha dado solución a la problemática de saneamiento básico evidenciada en el sector.





vertimientos provenientes de la vereda Barro Blanco en el sector de Las Delicias y La Bodega, específicamente en las viviendas que se encuentran ubicadas al frente del helicóptero, a fin de evitar el vertimiento de ARD sin previo tratamiento a la Quebrada Chachafruto, lo cual le está generando contaminación a la fuente hídrica.

--	--	--	--	--

CONCLUSIONES:

"La problemática de saneamiento básico en las coordenadas geográficas - 75°24'33.027"W 06°09'51.97"N, vereda Abreito, persiste, evidenciándose vertimientos de ARD sin previo tratamiento a campo abierto, los cuales discurren hasta una fuente hídrica; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales, así mismo, generando perjuicios a la comunidad aledaña.

Respecto al Oficio con radicado N° 112-2007-2016, se aclara que dicho comunicado no es tenido en cuenta por la Corporación, debido a que, de conformidad con la normatividad colombiana vigente, Ley 141 de 1994, el responsable competente de la prestación de los servicios públicos y del saneamiento básico es el municipio".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*



las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.-“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.

Ley 142 de 1994, que establece el régimen de servicios públicos domiciliarios; la cual reza en su artículo Quinto “Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos...”La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Ley 1333 de 2009 artículo 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. **(Negrilla fuera de texto)**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga, los vertimientos directos a la quebrada La Quebra, como consecuencia a la problemática de saneamiento que se viene presentando en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 852598; Y: 1173606; Z: 2141, tal y como se logró evidenciar desde el día 06 de agosto de 2015, en la visita de atención a queja ambiental, la cual consta en el informe técnico 112-1584 del 19 de agosto del 2015 y en las posteriores visitas realizadas los días 02 de marzo de 2016 y 04 de mayo de 2017, de cual se generaron los informes técnicos 112-0544 del 14 de marzo de 2016 y 131-1012 del 30 de mayo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 a través de



su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0651 del 04 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1584 del 19 de agosto del 2015.
- Escrito con radicado 131-5573 del 22 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-5635 del 28 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-1096 del 29 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0544 del 14 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-2007 del 13 de mayo de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1012 del 30 de mayo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458, para que proceda **inmediatamente** a dar solución a la problemática de vertimientos que se está generando en la vereda Abreito, de tal forma que, se suspendan los vertimientos al suelo y posteriormente a la fuente hídrica sin un tratamiento previo.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR, a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación de cumplimiento de lo requerido en la presente actuación administrativa a los 25 días siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa en compañía de la Administración del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322330

Fecha: 15/06/2017

Proyectó: Abogado Stefanny Polania

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.comare.aov.ca. E-mail: cliente@comare.aov.co